CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso Monitorio, informándole lo siguiente:

- La parte demandada se encuentra debidamente notificada, según documentos de notificación enviados a su correo electrónico el día 6 de diciembre de 2022.
- El día 12 de enero de 2023, estando dentro del término, la parte demandada allegó contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito.
- En auto del 12 de septiembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días a la parte demandante. Término que transcurrió, con escrito de oposición arrimado por la promotora de esta acción, en la cual propuso una tacha de falsas
- Se advierte que no hay más actuaciones por desarrollar, por lo que está pendiente la realización de la diligencia de que trata el art. 392 del CGP.

Armenia -Quindío-, 24 de noviembre de 2023.-

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia -Quindío-, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA : BALANCE SALUD S.A.S.
RADICADO : 630014003001-2022-00351-00

Según la constancia secretarial que antecede, estando en la oportunidad procesal en la que nos encontramos, se tiene que la demandada se encuentra debidamente notificada, y que contestó la demanda en tiempo oportuno indicando no deber lo cobrado, no obstante, se observa que la parte demandante, descorriendo el término de traslado del escrito de contestación, propuso una tacha de falsedad frente al documento *Asamblea de Socios Balance Salud S.A.S.,* visible en las páginas 51 a 54 del archivo Nro. 28 *"28 Anexos Contestación Balance Parte 3.pdf"*

Pues bien, debe advertir el Despacho que será rechazada de plano la solicitud de tacha de falsedad presentada por la parte demandante, en la medida que no se ajusta a los presupuestos establecidos por los arts. 269 y 270 del CGP, por los siguientes argumentos:

(i) El documento que pretende tachar de falso, no proviene ni le es atribuido a la parte que lo solicita, pues este documento hace referencia a la asamblea de socios de BALANCE SALUD S.A.S., de la cual hacen parte y comparecieron en esa fecha ROBERTO JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ, CLAUDIA MARCELA ARANGO AGUDELO, actuando en nombre propio y en representación de SUSANA MEJÍA ARANGO y ANDRÉS MEJÍA ARANGO. Por lo que de ninguna manera tiene que ver la parte demandante en las

cuestiones allí debatidas; y, por tanto, carece de legitimación para promover la tacha.

(ii) No pidió la parte actora las pruebas para demostrar la falsedad que alega de tal documento, por lo que mal haría este operador judicial en imprimirle trámite a una tacha de falsedad sin pruebas con las cuales contrastarla, sino la mera afirmación de la parte demandante, que, por demás, no suscribió el documento y tampoco se le está atribuyendo.

(iii) De la lectura de los argumentos esbozados por la parte demandante, se observa que su inconformidad gravita sobre la información debatida en la asamblea de socios llevada a cabo el 30 de marzo de 2018, pues, según manifiesta, los hechos narrados hacen relación al mes de abril de la misma anualidad, situación que se ajusta a una falsedad ideológica, que no controvierte que el contenido del documento hubiera sufrido algún tipo de mutación, alteración o supresión de su contenido, sino del contenido del mismo, por lo que no resulta ser propio de la falsedad material para la procedencia de la tacha de falsedad que regulan los artículos anteriormente mencionados.

Así las cosas, al encontrarse desestimada la tacha de falsedad propuesta por la parte actora sobre el documento *Asamblea de Socios Balance Salud S.A.S.,* visible en las páginas 51 a 54 del archivo Nro. 28 *"28 Anexos Contestación Balance Parte 3.pdf",* es procedente continuar con la diligencia a fin de cumplir con las actuaciones previstas en el art. 392 del CGP, según lo dispone el inciso 4° del art. 421 *ídem.*

Para el efecto, se procederá a realizar el decreto de las pruebas a practicar en el presente asunto, de conformidad con la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la **TACHA DE FALSEDAD** propuesta por la parte demandante sobre el documento *Asamblea de Socios Balance Salud S.A.S.,* visible en las páginas 51 a 54 del archivo Nro. 28 *"28 Anexos Contestación Balance Parte 3.pdf"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como la fecha el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.,** para que se surta la audiencia de que trata el art. 392 del CGP,

la cual, se llevará acabo de forma virtual, por así reglamentarlo la Ley 2213 del 2022. Para el efecto, las partes y sus apoderados deberán ingresar a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/19962496

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, **ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, y a la demandada **BALANCE SALUD S.A.S.**, a través de su representante legal, **CLAUDIA MARCELA ARANGO AGUDELO**, a fin que absuelvan el interrogatorio de conformidad con los arts. 198 y siguientes del CGP. Se advierte que, al haber sido solicitado por ambas partes, en audiencia podrán formular el respectivo cuestionario sobre los hechos relacionados con este proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Comprobantes de ingreso Nro. 59 del 29 de diciembre de 2016 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

2. Comprobantes de ingreso Nro. 67 del 7 de enero de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

3. Comprobantes de ingreso Nro. 88 del 31 de enero de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

4. Comprobantes de ingreso Nro. 185 del 2 de junio de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

5. Comprobantes de ingreso Nro. 188 del 9 de junio de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

6. Comprobantes de ingreso Nro. 196 del 17 de junio de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

7. Comprobantes de ingreso Nro. 225 del 4 de agosto de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

8. Comprobantes de ingreso Nro. 227 del 10 de agosto de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

9. Comprobantes de ingreso Nro. 256 del 6 de octubre de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

10. Comprobantes de ingreso Nro. 259 del 17 de octubre de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

11. Comprobantes de ingreso Nro. 264 del 31 de octubre de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

12. Comprobantes de ingreso Nro. 273 del 30 de noviembre de 2017 expedido por BALANCA SALUD S.A.S.

13. Impresión del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2017, suscrito por CLAUDIA MARCELA ARANGO AGUDELO.

14. Impresión del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico el 13 de enero de 2018, suscrito por CLAUDIA MARCELA ARANGO AGUDELO.

15. Cuadro denominado *relación de aportes socios*.

16. Cuadro denominado *SANUS debe a todos préstamos 2016 $23.318.845,00.*

17. Cuadro denominado *Cuentas por pagar a julio 14-2017.*

18. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SANUS.

EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES:

Por ser procedente, en los términos del art. 268 del CGP, se ordena la exhibición documental de los libros contables y de los estados financieros de la empresa BALANCE SALUD S.A.S., durante los años 2016, 2017 y 2018, misma que se realizará de forma virtual en la diligencia programada en este auto. Se advierte que la prueba se decreta solo en lo que tiene que ver con el registro de los préstamos realizados por la señora ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, que pretende probar la solicitante, a fin de cotejar los comprobantes de ingreso emitidos.

TESTIMONIALES:

1. CAROLINA DIEZ PÉREZ
2. LINA MARCELA LOAIZA ARMIROLA
3. JAIDIVER NALLYBE ARISTIZÁBAL CARDONA.

Se advierte a la parte **DEMANDADA** que debe brindar los datos de ubicación de los testigos relacionados, además de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señaladas para la diligencia, por cuanto sus testimonios se decretarán con base en pruebas arrimadas por esta parte, y la demandante solicitó su ratificación en audiencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación a la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Certificación expedida por la contadora CAROLINA DIEZ PÉREZ.

2. Nota de contabilidad No. 1393 contenida.

3. Anexos a la certificación de contador donde se detalla los aportes y capitalizaciones por socio del contrato.

4. Anexo a la certificación de contador denominado soporte a comprobantes de ingreso donde consta los aportes realizados por todos los socios del contrato de cuentas en participación.

5. Anexo a la certificación del contador donde constan los ingresos y egresos de los aportes entregados por socios del contrato de cuentas en participación.

6. Declaración de renta año gravable 2018 presentada por la sociedad BALANCE SALUD S.A.S.

7. Declaración de renta año gravable 2017 presentada por la sociedad BALANCE SALUD S.A.S.

8. Contrato de cuentas en participación y anexos, actas de reunión socios contrato de cuentas en participación y anexos.

9. Documentos de información financiera vigencia 2016.

10. Documentos de información financiera vigencia 2017.

11. Documentos de información financiera vigencia 2018.

TESTIMONIALES:

1. ROBERTO JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ, con cédula Nro. **7.545.912,** a quien se puede localizar en el Edificio Medisalud Consultorio 502-503 de la ciudad de Armenia -Quindío-.

Se advierte a la parte demandada que debe hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señaladas para la diligencia, so pena de tener desistida la prueba.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada comparecencia a la audiencia; así mismo, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el art. 372 del CGP por su inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE,

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 27 de noviembre de 2023. No. 207**

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6da897b4d28de21c7332ae962b3c7272d0f4641f7784aa4be56b0ae89cb900**
Documento generado en 23/11/2023 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CZV